

Disposicion final cuarta.

En el plazo de un año, desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, un proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, generalizando los criterios procesales instaurados en esta Ley y en el que se establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva.

Asimismo, en dicho plazo, se adoptarán las reformas legales necesarias que adapten a tal procedimiento el Estatuto y funciones del Ministerio Fiscal, y se habilitarán por las Cortes Generales y el Gobierno los medios materiales, técnicos y humanos necesarios.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo prevenido en su capítulo II y en su disposición transitoria tercera, que entrará en vigor a los dos meses de dicha publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 22 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

12096 LEY 14/1995, de 22 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas para satisfacer la contribución española al Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN) correspondiente al ejercicio 1994.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN), organismo creado en 1944, está dedicado al estudio de las partículas fundamentales de la materia y a las fuerzas de interacción entre ellas. Esta organización internacional está ubicada en Suiza y la integran 19 países, entre los que se incluyen todos los miembros de la CE (excepto Irlanda y Luxemburgo), de la EFTA y los recientemente incorporados Hungría, Polonia y República Checa y Eslovaca.

España perteneció al CERN desde 1962 hasta 1968. En 1983 nuestro país volvió a ser miembro de pleno derecho, en virtud de un nuevo Instrumento de adhesión presentado el 15 de noviembre de 1983.

Desde hace algún tiempo, España ha venido discutiendo con el CERN acerca de la contribución económica de nuestro país a dicho organismo. Finalmente, el 24 de junio de 1994, el CERN acordó, en su Consejo, un esquema de contribución económica de España a ese organismo que supone una reducción de dicha contribución en los términos planteados por nuestro país. Dicho esquema implica para España un compromiso de

pago a cuenta de la cuota de 1994 de un montante de 3.000.000.000 de pesetas.

Por todo ello se procede a tramitar un crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas a la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; Servicio 06, «Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales»; Programa 132B, «Acción Diplomática Multilateral»; Capítulo 4, «Transferencias Corrientes»; Artículo 49, «Al Exterior»; Concepto 492, «Contribución española al CERN, ejercicio 1994».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12097 RESOLUCION de 10 de mayo de 1995, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre procedimientos de pagos en divisas.

El artículo 18 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), derogada la Ley de 31 de diciembre de 1941, reguladora hasta entonces de los pagos en el extranjero, habilitando, al tiempo, la promulgación de una Orden que establezca los procedimientos para la realización de dichos pagos.

La Orden de 6 de febrero de 1995, sobre ordenación del pago y pago material en divisas («Boletín Oficial del Estado» del 13), viene a desarrollar dicha habilitación, partiendo de una nueva concepción de los pagos en divisas cuya premisa consiste en alcanzar el mayor grado posible de adecuación de los procedimientos para la realización de dichos pagos al sistema ordinario de ejecución del gasto público, una de cuyas ventajas va a consistir en una indudable simplificación de los procedimientos, mayor cuanto más aumente la integración de éstos en el SICOP.

No obstante, la falta de adecuación de la herramienta informática al procedimiento definitivo regulado en la presente Resolución hace preciso el establecimiento de un período transitorio en el punto 6 al objeto de hacer operativo el nuevo esquema.

En su virtud, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera han tenido a bien disponer:

1. *Ambito de aplicación.*—Los pagos en divisas que haya de efectuar la Administración del Estado de obligaciones contraídas en moneda nacional o en divisas se realizarán conforme a lo dispuesto en la Orden de 6 de febrero de 1995 sobre ordenación del pago y pago material en divisas y la presente Resolución.

2. *Pago en divisas de obligaciones contraídas en moneda nacional.*

2.1 Pagos en firme.

2.1.1 Con carácter general, los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales expedirán y tramitarán, en cada caso, los documentos: ADOK, clave de fase 440 ó 450 según proceda, u OK, clave 610, con las siguientes especificaciones singulares:

Clave de «tipo de pago»: 30 «Pagos en divisas. Obligaciones contraídas en moneda nacional».

Interesado: Banco de España.

2.1.2 Simultáneamente deberá remitirse a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, utilizando los medios informáticos del sistema de información contable, la siguiente información:

Datos identificativos del documento ADOK u OK al que se refieren.

Datos identificativos de los destinatarios de los fondos: Denominación y domicilio.

Objeto del pago.

Además, deberá desglosarse para cada destinatario, los siguientes datos de pago para cada divisa:

Divisa.

Importe de la operación en pesetas.

Modalidad del pago (cheque, transferencia).

Entidad financiera destinataria.

Número de cuenta corriente.

2.2 Pagos «a justificar».

Si la situación de fondos se efectúa mediante el procedimiento de «pagos a justificar», previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se distinguirán los siguientes casos:

- Que el habilitado perciba los fondos en divisas.
- Que el habilitado perciba los fondos en moneda nacional y efectúe posteriormente el cambio a divisas.

En el primer supuesto, se seguirá el mismo procedimiento indicado en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 anteriores, con la única peculiaridad de que el tipo de pago a figurar en el correspondiente documento será: 31 «Pagos en divisas. Obligaciones contraídas en moneda nacional. Pagos a justificar».

En el segundo supuesto, el tipo de pago será: 36 «Pagos a justificar en el exterior» y debe seguirse la tramitación prevista con carácter general para los pagos a justificar en moneda nacional, con la única salvedad de sus plazos especiales de justificación.

En lo no regulado expresamente en esta Resolución, se aplicará la tramitación prevista con carácter general para la realización de pagos «a justificar».

2.3 Anticipos de caja fija.

2.3.1 Si el pago corresponde a la reposición o cancelación de un anticipo de caja fija se distinguirán los siguientes casos:

a) Que la caja pagadora perciba los fondos en divisas.

b) Que la caja pagadora perciba los fondos en moneda nacional y efectúe posteriormente el cambio a divisas.

En el primer supuesto, se seguirá el mismo procedimiento indicado en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 anteriores, con la única peculiaridad de que el tipo de pago a figurar en el correspondiente documento será: 32 «Pagos en divisas. Obligaciones contraídas en moneda nacional. Anticipos de caja fija».

En el segundo supuesto, el tipo de pago será: 21 «Pagos a justificar de anticipos de caja fija» y debe seguirse la tramitación prevista con carácter general para las reposiciones o cancelaciones de anticipos de caja fija.

2.3.2 Si la propuesta corresponde a una solicitud de constitución de un anticipo de caja fija, a la ampliación de uno existente o, en general, a cualquier anticipo no presupuestario, se seguirán los procedimientos actualmente en vigor, sin más salvedad, en su caso, que la de remitir los datos necesarios para la colocación de las divisas indicados en el número 2.1.2.

2.4 Actuaciones en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Recibidas las propuestas de pagos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ésta seguirá el procedimiento ordinario de Ordenación del pago contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, con la peculiaridad de que si el tipo de pago es 30, 31 ó 32 o en los supuestos descritos en el punto 2.3.2 de esta Resolución, deberán comunicarse a éste, además, los datos a que hace referencia el punto 2.1.2 de la presente Resolución.

3. Pago en divisas de obligaciones contraídas en divisas.

3.1 Pagos en firme.

3.1.1 Con carácter general, los servicios proponentes de los Departamentos ministeriales expedirán y tramitarán, en cada caso, los documentos: ADOK, clave de fase 440 ó 450 según proceda, u OK, clave de fase 610, con las siguientes especificaciones:

La cuantificación en moneda nacional de la obligación se realizará aplicando al importe en divisas el último tipo de cambio vendedor del Banco de España publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día en que se formula la propuesta al órgano competente para reconocer la obligación. En dicho tipo de cambio se eliminará el tercer decimal y se redondeará al alza el segundo, salvo que el tercero sea «0» (por ejemplo, 123,199 se convertirá en 123,20; 84,102 en 84,11 y 28,900 en 28,90). No obstante, si con anterioridad a la contabilización de la propuesta de pago se produjera una modificación del tipo de cambio central de la peseta en el mecanismo de cambios del Sistema Monetario Europeo, el centro gestor del gasto deberá realizar una nueva valoración de la obligación con arreglo a la nueva paridad.

Clave de «tipo de pago»: 33 «Pagos en divisas. Obligaciones contraídas en divisas».

Interesado: Banco de España.

3.1.2 Simultáneamente, deberá remitirse a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, utilizando los medios informáticos del sistema de información contable, la siguiente información:

Datos identificativos del documento ADOK u OK al que se refieren.

Datos identificativos de los destinatarios de los fondos: denominación y domicilio.

Objeto del pago.

Además, deberá desglosarse para cada destinatario, los siguientes datos de pago para cada divisa:

Divisa.

Importe de la operación en pesetas.

Importe de la operación en divisas.

Tipo de cambio y fecha de referencia.

Modalidades del pago (cheque, transferencia).

Entidad financiera destinataria.

Número de cuenta corriente.

3.2 Pagos a justificar.

Si la situación de fondos se efectúa, mediante el procedimiento de «pagos a justificar», previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que el habilitado perciba los fondos en divisas.

b) Que el habilitado perciba los fondos en moneda nacional y efectúe posteriormente el cambio a divisas.

En el primer supuesto, se seguirá el mismo procedimiento indicado en los puntos 3.1.1 y 3.1.2 anteriores, con la única peculiaridad de que el tipo de pago a figurar en el correspondiente documento será: 34 «Pagos en divisas. Obligaciones contraídas en divisas. Pagos a justificar».

En el segundo supuesto, el tipo de pago será: 36 «Pagos a justificar en el exterior», y debe seguirse la tramitación prevista con carácter general para el pago en moneda nacional, con la única salvedad de sus plazos especiales de justificación.

En lo no regulado expresamente en esta Resolución, se aplicará la tramitación prevista con carácter general para la realización de pagos «a justificar».

3.3 Anticipos de caja fija.

3.3.1 Si el pago corresponde a la reposición o cancelación de un anticipo de caja fija se distinguirán los siguientes casos:

a) Que la caja pagadora perciba los fondos en divisas.

b) Que la caja pagadora perciba los fondos en moneda nacional y efectúe posteriormente el cambio a divisas.

En el primer supuesto, se seguirá el mismo procedimiento indicado en los puntos 3.1.1 y 3.1.2 anteriores, con la única peculiaridad de que el tipo de pago a figurar en el correspondiente documento será: 35 «Pagos en divisas. Obligaciones contraídas en divisas. Anticipos de caja fija».

En el segundo supuesto, el tipo de pago será: 21 «Pagos a justificar de anticipos de caja fija» y debe seguirse la tramitación prevista con carácter general para las reposiciones o cancelaciones de anticipos de caja fija.

3.3.2 Si la propuesta corresponde a una solicitud de constitución de un anticipo de caja fija, a la ampliación de uno existente o, en general, a cualquier anticipo no presupuestario, se seguirán los procedimientos actualmente en vigor, sin más salvedad, en su caso, que la de remitir los datos necesarios para la colocación de las divisas indicados en el número 3.1.2.

3.4 Actuaciones en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Recibidas las propuestas de pago en la Dirección General del Tesoro, ésta seguirá el procedimiento ordinario de Ordenación del pago contra la cuenta corriente

del Tesoro en el Banco de España, con la peculiaridad de que si el tipo de pago es 33, 34 ó 35 deberá comunicarse a éste los datos a que hace referencia el punto 3.1.2 de la presente Resolución.

4. *Contabilización de las diferencias de cambio.*—En los casos en que el tipo de pago sea 33, 34 ó 35, deberá seguirse, además, el siguiente procedimiento:

a) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera imputará por sus importes brutos las diferencias negativas al concepto de pagos pendientes de aplicación 3.11.420 «Diferencias de cambio negativas por operaciones ordinarias», y las diferencias positivas al concepto de cobros pendientes de aplicación 3.21.420 «Diferencias de cambio positivas por operaciones ordinarias» sin que se efectúe compensación entre ambos importes.

b) Periódicamente, y en todo caso a fin de ejercicio, deberá imputarse presupuestariamente el saldo neto de las diferencias producidas durante el período:

Si las diferencias negativas han sido superiores a las positivas, a la partida presupuestaria 15.28.612D.343 «Diferencias negativas de cambio por pagos en divisas» del Presupuesto de Gastos.

Si las diferencias positivas han sido superiores a las negativas, al concepto contable 100.385 «Diferencias de cambio operaciones exterior» del Presupuesto de Ingresos.

5. *Reintegros por sobrantes de pagos «a justificar» provenientes del exterior a favor del Tesoro Público.*

5.1 Los reintegros de libramientos «a justificar» provenientes del exterior se realizarán en pesetas o en divisas mediante transferencia, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 591/1993, de 23 de abril, por el que se regulan determinados aspectos relacionados con la gestión de gastos y pagos en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo).

No obstante, cuando el coste de la transferencia sea mayor que la cuantía a reintegrar o cuando concurren otras circunstancias que lo hagan aconsejable, también podrá realizarse el reintegro de libramientos «a justificar» mediante cheque.

5.2 Tanto en el supuesto del punto a) como del b) de los apartados 2.2 y 3.2 de esta Resolución, la transferencia o el cheque se librarán a favor del Cajero pagador habilitado del Departamento ministerial que realizó la propuesta de pago, quien realizará, en su caso, el cambio a moneda nacional y efectuará su ingreso en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España.

6. *Período transitorio.*

6.1 En tanto no se hayan efectuado las adaptaciones necesarias en el SICOP para permitir que los datos complementarios especificados en los números 2.1.2 y 3.1.2 de la presente Resolución se remitan a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a través de medios telemáticos, las propuestas de pago sólo podrán contener una única divisa y su información complementaria se remitirá mediante fax o por cualquier otro procedimiento, utilizando el modelo que se incluye en el anexo I.

6.2 En los supuestos de pagos a justificar (tipos de pago 31 y 34) y anticipos de caja fija (tipos de pago 32 y 35) y con objeto de posibilitar el funcionamiento de los controles establecidos en el SICOP, en tanto no se efectúen las adaptaciones necesarias, figurará como interesado el correspondiente Cajero pagador habilitado y como endosatario el Banco de España.

7. *Cláusula derogatoria.*—Queda derogada la Resolución de 25 de noviembre de 1986, conjunta de la

Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre procedimiento para pagos en el extranjero.

Madrid, 10 de mayo de 1.995.—El Interventor general de la Administración del Estado, Gregorio Máñez Vin-del.—El Director general del Tesoro y Política Financiera, Manuel Conthe Gutiérrez.

ANEXO

Número de la propuesta	NIF del órgano proponente		
Concepto presupuestario			
Beneficiario:			
Nombre:			
Domicilio:			
Localidad:			
Entidad de crédito en la que el beneficiario mantiene la cuenta:			
Denominación:			
Domicilio:			
Localidad:			
Número de cuenta beneficiario:			
Estado al que hace el pago (cifra)			
Clase de divisa (cifra)			
Importe de divisas (cifra) *			
Tipo de cambio *	Fecha valor *		
Importe en pesetas			

* Estos campos sólo deberán cumplimentarse en las propuestas de pago denominadas en divisas.

12098 CIRCULAR 1/1995, de 12 de abril, de la Intervención General de la Administración del Estado, de control financiero posterior a la función interventora.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de julio de 1994 da aplicación a la previsión del artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria respecto al ejercicio de la función interventora y, junto a ello, establece la realización de un control financiero posterior.

El contenido de este control posterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 17, 95.5 y 95.6 del citado texto refundido, en virtud de los cuales todos los servicios de la Administración del Estado y sus organismos autónomos administrativos están sometidos a control de carácter financiero ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, que podrá llevarse a cabo con carácter permanente.

Dicho control proporcionará una información puntual y adecuada respecto a los órganos gestores y será un eficaz instrumento para la toma de decisiones, para la adopción de medidas correctoras y para la normalización de procedimientos. Ofrece también la posibilidad de obtener un segundo tipo de información, previa su elaboración a nivel central, que permita un mejor conocimiento de la realidad económica de los agentes públicos, así como del impacto que las distintas políticas que ejecutan tiene en el conjunto de la economía.

Dicho control proporcionará una información puntual y adecuada respecto a los órganos gestores y será un eficaz instrumento para la toma de decisiones, para la adopción de medidas correctoras y para la normalización de procedimientos. Ofrece también la posibilidad de

obtener un segundo tipo de información, previa su elaboración a nivel central, que permita un mejor conocimiento de la realidad económica de los agentes públicos, así como del impacto que las distintas políticas que ejecutan tiene en el conjunto de la economía.

Hasta la aparición de la presente Circular, venía ejerciéndose un control posterior tanto de gastos como de ingresos bajo el régimen de función interventora posterior, en aplicación de las Circulares 3/1992 y 2/1993, respectivamente. La experiencia habida en la aplicación de la citada normativa ha puesto de manifiesto la conveniencia de, manteniendo determinados aspectos de su regulación, avanzar en la concepción integral del control y en la profundización del contenido de los informes correspondientes a las diversas áreas.

En primer lugar, se pretende que los ingresos reciban el mismo tratamiento que las otras áreas, siendo incorporados, en tal sentido, junto a las ya recogidas por la antigua Circular 3/1992.

En segundo lugar, se pretende que el contenido del informe en cada materia abarque no sólo la supervisión del estricto cumplimiento de la legalidad financiera, sino que incluya propuestas relativas a la utilización más eficiente de los recursos públicos.

Para ello, la información a suministrar debe referirse a los resultados más importantes obtenidos con la práctica del control, con propuestas de las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso y sea la más eficaz y económica posible.

Ello exige a la Intervención General y a sus Intervenciones Delegadas realizar un esfuerzo constante en orden a la formulación de conclusiones y recomendaciones claras y concretas, ponderando su importancia y determinando la autoridad competente que habrá de conocer las mismas y tomar las medidas pertinentes para adecuar la actuación de los órganos gestores a la legalidad vigente.

Todo ello implica la necesidad de modificar las Circulares 3/1992 y 2/1993 de esta Intervención General, en relación a los distintos informes a formular y los procedimientos aplicables en la realización del examen, cuyos resultados han de reflejarse en dichos informes.

En consecuencia, esta Intervención General tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Objeto del control financiero:

1. La presente Circular regula el ejercicio del control financiero de gastos establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1994 y el control financiero de ingresos, que constituye la actividad comprobatoria posterior a que se refiere el artículo 95.6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. El control financiero de gastos e ingresos tendrá por objeto analizar la actuación económico-financiera de los servicios u organismos de la Administración para:

Comprobar la adecuación de la misma a las disposiciones y directrices que los rijan. Se realizará, con carácter general, mediante el examen de aquellos aspectos que no hubieran sido objeto de fiscalización en la fase previa de la función interventora.

Comprobar la adecuación en su funcionamiento económico-financiero a los principios de eficiencia y buena gestión.

La finalidad del control financiero es emitir una opinión en relación con ambos objetivos, así como, en su caso, proponer recomendaciones para una mejora en los aspectos económico, financiero, patrimonial, presupuestario y procedimental.